



PROYECTO

LEY DEL CÓDIGO PENAL MILITAR

Junio de 2023



República de Cuba
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LEY CÓDIGO PENAL MILITAR (PROYECTO)

La Habana, abril de 2023

ÍNDICE DEL PROYECTO DE LEY CÓDIGO PENAL MILITAR

Libro, título, capítulo o sección	Denominación del libro, título, capítulo o sección	Artículos	Pág.
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		1-8
	PREÁMBULO		9
LIBRO I	PARTE GENERAL		10
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	1-7	10-12
TÍTULO II	CONCEPTO DE DELITO MILITAR	8	12
TÍTULO III	RESPONSABILIDAD PENAL		12
CAPÍTULO I	PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES	9	12
CAPÍTULO II	EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	10-12	12-13
CAPÍTULO III	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES	13	13-14
TÍTULO IV	SANCIONES		14
CAPÍTULO I	SANCIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS Y MIXTAS APLICABLES A LOS MILITARES	14-15	14-15
CAPÍTULO II	ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO		15
Sección Primera	Disposiciones generales	16	15
Sección Segunda	Sanciones en situaciones excepcionales y de desastres o durante las acciones combativas	17	15
Sección Tercera	Agravación extraordinaria especial	18-19	15-16
Sección Cuarta	Adecuación de la sanción en personas entre dieciséis y dieciocho años de edad	20	16
Sección Quinta	Reincidencia o multirreincidencia y antecedentes penales	21-22	16
CAPÍTULO III	LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN	23-24	17
LIBRO II	PARTE ESPECIAL		17

Libro, título, capítulo o sección	Denominación del libro, título, capítulo o sección	Artículos	Pág.
TÍTULO I	DELITOS CONTRA EL MANDO ÚNICO		17
CAPÍTULO I	DELITOS CONTRA LA SUBORDINACIÓN		17
Sección Primera	Violencia contra el jefe o un superior	25	17-18
Sección Segunda	Coacción al jefe o a un superior	26	18
Sección Tercera	Resistencia al jefe o un superior	27	18
Sección Cuarta	Amenaza al jefe o a un superior	28	18
Sección Quinta	Insubordinación	29	19
Sección Sexta	Desobediencia	30	19
Sección Séptima	Reclamación Colectiva	31	19
CAPÍTULO II	DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL MANDO		19
Sección Primera	Violencia contra subordinado o subalterno	32	19-20
Sección Segunda	Abuso en el cargo	33	20
Sección Tercera	Acoso contra subordinado o subalterno	34	20
Sección Cuarta	Negligencia en el servicio	35	21
Sección Quinta	Disposición Común	36	21
TÍTULO II	DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		21
CAPÍTULO I	DELITOS CONTRA MILITARES O COMBATIENTES EN SERVICIO DE GUARDIA		21

Libro, título, capítulo o sección	Denominación del libro, título, capítulo o sección	Artículos	Pág.
Sección Primera	Violencia contra centinela, otro militar o combatiente	37	21-22
Sección Segunda	Coacción contra centinela, otro militar o combatiente	38	22
Sección Tercera	Resistencia contra centinela, otro militar o combatiente	39	22
CAPÍTULO II	DELITOS COMETIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO DE GUARDIA U OTROS SERVICIOS ESPECIALES	40	22-23
CAPÍTULO III	DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR		23
Sección Primera	Deserción	41	23
Sección Segunda	Ausencia sin permiso	42-43	23
Sección Tercera	Evasión de las obligaciones del servicio militar	44	24
CAPÍTULO IV	ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO POR EL COMBATIENTE	45-46	24
TÍTULO III	DELITOS CONTRA LOS TRANSPORTES MILITARES		25
CAPÍTULO I	DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE TRANSPORTES MILITARES		25
Sección Primera	Infracción de las reglas sobre la conducción o explotación de vehículos blindados o de transporte	47	25
Sección Segunda	Infracción de las reglas sobre la preparación o realización de vuelos	48	25
Sección Tercera	Infracción de las reglas sobre navegación	49	25-26
Sección Cuarta	Abandono de buque o embarcación de guerra o de Estado	50	26

Libro, título, capítulo o sección	Denominación del libro, título, capítulo o sección	Artículos	Pág.
TÍTULO IV	DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD		26
CAPÍTULO I	DELITOS CONTRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y LIMITADA		26
Sección Primera	Revelación de información clasificada	51	26
Sección Segunda	Revelación de información limitada	52	27
Sección Tercera	Pérdida de documento, equipo u otro objeto que constituya información clasificada	53	27
CAPÍTULO II	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMÁTICA		27
Sección Primera	Infracciones del régimen de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación	54-56	27-28
TÍTULO V	DELITOS CONTRA LOS BIENES MILITARES		28
CAPÍTULO I	DAÑOS O ENAJENACIÓN A LOS BIENES MILITARES	57	28
CAPÍTULO II	PÉRDIDA DE BIENES MILITARES	58	28-29
TÍTULO VI	DELITOS COMETIDOS DURANTE LAS ACCIONES COMBATIVAS		29
CAPÍTULO I	ENTREGA VOLUNTARIA COMO PRISIONERO	59	29
CAPÍTULO II	DELITOS COMETIDOS EN SITUACIÓN DE PRISIONERO DE GUERRA	60	29
	DISPOSICIONES ESPECIALES		29-30
	DISPOSICIONES FINALES		30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Asamblea Nacional del Poder Popular, en los años 2011 y 2017, formuló varias recomendaciones al Tribunal Supremo Popular, en ocasión de su rendición de cuenta, entre ellas, realizar un estudio integral del sistema de justicia penal, lo que sustenta la necesidad de elaborar nuevas leyes.

La promulgación de la nueva Constitución de la República de Cuba reveló la necesidad de perfeccionar las normas sustantivas en el ámbito penal militar, para consolidar la seguridad jurídica, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina militar, social y el orden interior, de conformidad además con los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

La Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista concibe entre sus principios el cumplimiento efectivo y estricto para todos, sin distinción, de la Constitución y las leyes, como premisa indispensable para la construcción de una sociedad próspera y sostenible, en la que se fortalecen sus instituciones.

La necesidad de garantizar la prevención social, la preservación del orden público, la disciplina, la tranquilidad y seguridad ciudadanas, impulsa al desarrollo de normas jurídicas, tal cual lo refrenda la Carta Magna, todo lo que nos permite sostener la urgencia de realizar propuestas que posibiliten la elaboración de un nuevo Código Penal Militar, que también mantenga la debida armonía y correlación con el aprobado para el ámbito común, la legislación procesal penal, en general, y con el perfeccionamiento de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, lo que incidirá directamente en el fortalecimiento de la justicia militar y la capacidad y disposición combativa de las instituciones armadas.

Para la elaboración de este anteproyecto de norma jurídica, desde el mes de noviembre de 2021, se constituyó un grupo temporal de trabajo integrado por representantes del Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Militar Principal, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Interior y Justicia, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las universidades de La Habana y Militar de

Ciencias Jurídicas, que tuvo en cuenta el resultado de un grupo de investigaciones en esta materia, una amplia bibliografía nacional e internacional que incluyó legislación militar de otras naciones afines, los tratados suscritos por el Estado cubano vinculados con la propuesta, otros documentos derivados del desarrollo progresivo del Derecho Internacional en lo que concierne a las actuales tendencias del delito, el tratamiento al delincuente y la justicia penal, y los referentes normativos comparados, en los que tuvieron preponderancia los del entorno iberoamericano por sus aproximaciones a nuestra tradición jurídica.

En la conformación del diagnóstico, la política y el anteproyecto de norma, también tuvo una intervención decisiva un importante grupo de profesionales de las instituciones representadas en el grupo de trabajo, en la que se destacó el aporte de expertos de la Universidad Militar de Ciencias Jurídicas y las distintas especialidades de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior.

La norma jurídica que se propone se estructura en 2 libros, 10 títulos, 19 capítulos, 31 secciones, 60 artículos, 3 disposiciones especiales e igual número de finales.

La elaboración del anteproyecto parte de un diagnóstico, resumido en 15 deficiencias para cuya solución se formularon 13 propuestas.

Tiene como antecedentes la vigente Ley número 22, de 15 de febrero de 1979 “Ley de los Delitos Militares”, que en su momento representó un significativo progreso respecto a la Ley Penal Militar que la precedió, al enunciar nuevas conductas delictivas y realizar importantes precisiones en cuanto a la determinación de conceptos y aplicación de medidas disciplinarias en sustitución de sanciones penales.

Con el decursar del tiempo, se atemperó esta ley a nuevas circunstancias propias del desarrollo del servicio militar, proceso que implicó la promulgación de los decretos-leyes 150 y 152 de 1994. No obstante, el período transcurrido y las transformaciones operadas en las instituciones armadas, han incidido en ella y hoy contiene regulaciones que manifiestan pérdida de su vigencia u otras que ya fueron modificadas, lo que, unido a la promulgación de

la nueva Constitución de la República de Cuba, que contiene más de 46 preceptos que impactan de manera directa y requieren de plasmación en la norma que se propone, justifican proceder a su reforma.

También deben ser objeto de actualización, en la ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, que inciden en algunas de las conductas antijurídicas objeto de ella.

A lo anterior se añade que el 15 de mayo de 2022 la Asamblea Nacional del Poder Popular, aprobó la Ley 151, nuevo “Código Penal”, cuyo texto reconoce la preminencia del principio de lesividad social en la determinación de las acciones u omisiones que serán consideradas como delitos, reformula su concepto legal, los modos de intervención en el hecho delictivo, diseña nuevas sanciones principales y accesorias y les concede proyecciones novedosas, introduce circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y reglas de adecuación que impactan en el ámbito penal militar. Por otra parte, en su contenido asume delitos contra el derecho internacional humanitario y otras figuras reguladas en la actual Ley de los Delitos Militares, todo lo que exige una reforma de esta última para culminar la tarea de actualización del sistema jurídico penal del nuevo marco constitucional cubano.

En la propuesta del nuevo Código Penal Militar se da solución a las problemáticas diagnosticadas de la siguiente forma:

- a) Se desarrollan normativamente los preceptos de la Constitución de la República de Cuba que impactan en la legislación sustantiva militar, entre los que se identifican: la defensa del orden constitucional y socioeconómico, el fortalecimiento de la defensa, la seguridad nacional y el orden interior, el cumplimiento de la disciplina militar y el principio del mando único en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior.
- b) El anteproyecto se atempera, en lo que corresponde, al contenido de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, tales como la Convención de Naciones Unidas “Sobre el Derecho del Mar”, especialmente en los delitos relacionados con la navegación marítima, y los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales.

- c) También rediseña la estructura de la ley vigente e imprime un enfoque sistémico, a partir de agrupar y ordenar, por libros o títulos, primero, las normas de carácter general y, posteriormente, los delitos militares que han de conformar la parte especial, estructurada en títulos que abarcan los delitos contra el mando único, el ejercicio del mando, la prestación del servicio, los transportes militares, el régimen especial de seguridad, los bienes militares y los cometidos durante las acciones combativas.
- d) Logra uniformar la conceptualización y aplicación de principios generales del derecho penal reconocidos en el Código Penal.
- e) Suprime, reformula o despenaliza, según corresponde, los tipos delictivos que aparecen en la actual ley penal sustantiva militar, que fueron trasladados al nuevo Código Penal o tienen figuras equivalentes en este último o en el proyecto de legislación especial para situaciones excepcionales y de desastres o pueden recibir un adecuado tratamiento en el régimen disciplinario militar, a cuyo efecto:
- Se elimina el delito de Conducta deshonrosa, teniendo en cuenta el carácter difuso de su formulación, que no ofrece seguridad jurídica, al mismo tiempo que el desvalor del comportamiento que en él se regula se encuentra en las transgresiones intencionales tipificadas, tanto en la legislación penal común como en la militar.
 - Se suprimen los delitos de Ofensa al jefe y Ofensa al subordinado, al tratarse de conductas de menor lesividad, cuyo juzgamiento es nulo en la práctica de los tribunales militares, pues, cuando afloran, progresan hacia otros comportamientos delictivos regulados en el anteproyecto o, en caso contrario, la autoridad actuante o el jefe militar le aplican el tratamiento disciplinario.
 - La eliminación del delito de Infracciones del Régimen especial de seguridad y secreto se sustenta en que los delitos de Insubordinación y Desobediencia contemplados en el anteproyecto subsumen, también, el comportamiento que se regula a través de esa figura, incluso, con mayor penalidad, de

manera que, al quedar configurados solo los que se proponen, se fortalece la seguridad jurídica y evita al operador tener que lidiar con la solución de concursos aparentes de ilícitos respecto a un mismo hecho.

- Suprime los delitos que se trasladaron al Código Penal: Abandono o entrega al enemigo de las tropas o los medios de ejecución de la guerra, Abandono del combate o negativa a combatir, Maltrato a prisionero de guerra, Saqueo, Violencia contra la población en la región de acciones militares, Uso indebido de insignias o símbolos de la Cruz Roja.
 - Incluye la penalización de acciones derivadas del acoso sexual durante la prestación del servicio militar y cuando se cometen como consecuencia de diferentes formas de discriminación.
- f) Define aquellos comportamientos que quedan regulados como delito durante las situaciones excepcionales y de desastres, con una formulación general que suprime las especificidades en materia de adecuación de cada ilícito penal que regula y dota de uniformidad su tratamiento.
- g) Establece un sistema de sanciones principales, accesorias, autónomas y mixtas, coherente con los principios de lesividad social y proporcionalidad, que favorece el descongestionamiento del sistema judicial, además de adaptarse a las exigencias del actual y prospectivo escenario político, económico y social del país, porque:
- Armoniza las escalas sancionadoras de los delitos contemplados en la ley penal sustantiva militar, con las que quedaron previstas en el nuevo Código Penal.
 - Fija los presupuestos esenciales que permiten la aplicación adecuada de sanciones alternativas a la de privación de libertad, en los casos que lo ameriten o para ampliar el espectro de posibilidades de emplear los criterios de oportunidad o determinados procedimientos más ágiles previstos en la Ley del Proceso Penal Militar.
 - Rediseña las figuras delictivas en las que resulta necesario mantener la sanción de muerte, de acuerdo con la política estatal adoptada en relación con dicha sanción e incorpora la privación perpetua de libertad en los tipos penales que corresponda.

- Fortalece el papel del jefe militar para aplicar el Reglamento disciplinario ante acciones delictivas en la que se presenten las circunstancias especiales previstas en la ley.
 - Incluye la sanción de multa en los delitos menos graves, no regulada en el ámbito penal militar.
 - Limita la aplicación, a los militares, de algunas sanciones, como las de reclusión domiciliaria y de trabajo en beneficio de la comunidad, cuya ejecución es incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman.
- h) Establece tratamiento penal diferenciado para las personas mayores de dieciséis años de edad y menores de dieciocho.
- i) Perfecciona la formulación de figuras delictivas que presentan defectos en su configuración legal, como las de Negligencia en el servicio e Infracciones de las reglas sobre la conducción de carros blindados y de transporte.
- j) Prevé mayor sanción cuando el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación agrave las consecuencias del delito.
- k) Actualiza los delitos conformados con normas penales en blanco y establece su correspondencia con aquellas a las que remiten; y busca fórmulas que no atan el precepto en su denominación común.
- l) Reconoce, como sujetos de la ley, a las personas que, sin ser militares, ostentan la condición de combatientes, en correspondencia con las nuevas concepciones para la organización y funcionamiento del Ministerio del Interior; y establece el juzgamiento de los intervinientes (partícipe y cómplice) en el delito militar, cualquiera que sea su condición.
- m) Reconoce el tratamiento supletorio de la legislación penal sustantiva común y armoniza la regulación de sus instituciones con las de esta ley.

- n) Se amplía la gama de delitos militares en los que el jefe militar está obligado a aplicar el Reglamento disciplinario, si concurre algunas de las circunstancias especiales que se regulan.

BALANCE COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta norma da continuidad al cronograma legislativo aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en tanto desarrolla la protección de intereses, derechos y garantías dentro del ámbito militar y no implica mayor erogación de recursos humanos, financieros o materiales.

ANÁLISIS DEL IMPACTO Y LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La norma que se propone tiene el rango de ley, bajo la denominación de código en el que se sistematizan los principales aspectos de la materia penal sustantiva en el ámbito militar y se le integran otras normas penales especiales.

Entre otras normas legales vigentes en la actualidad, deroga la Ley No. 22, de 15 de febrero de 1979, “Ley de los Delitos Militares” y el Decreto Ley No. 152, de 21 agosto de 1994.

Para su adecuada instrumentación jurídica, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior deberán actualizar sus regulaciones para garantizar el cumplimiento de lo que se disponga.

Para su consulta, se circuló el anteproyecto de Código Penal Militar a los magistrados, jueces y fiscales militares, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las universidades de La Habana y Militar de Ciencias Jurídica, y a otros órganos y organismos vinculados con la materia que será regulada en esta disposición jurídica.

Derivado de ello se recibieron 155 consideraciones, las que fueron analizadas oportunamente y aceptadas 85, que representa el 54,8%.

Comisión redactora del proyecto de Código Penal Militar

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día _____ de _____ de _____, del _____ período de sesiones de la X legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República ha generado un profundo proceso legislativo para desarrollar sus postulados, por lo que corresponde elaborar un nuevo Código Penal Militar, que se atempere a dicho texto y al grado de desarrollo y perfeccionamiento alcanzado por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior, a fin de dar mayor protección a los derechos fundamentales en el ámbito de la prestación del servicio militar, fortalecer el principio del mando único, la disciplina militar y preservar la defensa y seguridad nacionales.

POR CUANTO: La actual Ley No. 22 “De los Delitos Militares”, aprobada el 30 de diciembre de 1978, requiere de una actualización, coherencia y armonización para regular las conductas antijurídicas que pueden cometer los militares, que afecten el orden de cumplimiento del servicio militar y que se corresponda, además, con las modificaciones que se produjeron a su contenido para adecuarlo a los nuevos escenarios, y a las leyes No. 147, de 21 de diciembre de 2021, “Del Proceso Penal Militar”, y No. 151, de 15 de mayo de 2022, actual “Código Penal”.

POR CUANTO: Resulta imprescindible que el referido Código Penal Militar integre, en lo pertinente, lo previsto en los tratados internacionales vigentes para la República de Cuba, con el fin de alcanzar una mayor efectividad y eficacia en la prevención y enfrentamiento al delito en el ámbito de la prestación del servicio militar.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No. _____
CÓDIGO PENAL MILITAR

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1. Este código tiene como objetivos:

- a) Proteger los derechos y garantías refrendados en la Constitución en el ámbito de prestación del servicio militar;
- b) fortalecer el cumplimiento de la disciplina militar;
- c) salvaguardar el orden político, económico y social del país y los fundamentos de la defensa, la seguridad nacional y el orden interior;
- d) reforzar el principio del mando único en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior;
- e) contribuir a la prevención de los delitos entre los miembros de los citados ministerios y formar una conciencia del respeto a la legalidad socialista, el ejercicio adecuado de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, el orden y la disciplina, así como de la correcta observancia de las normas de convivencia entre sus integrantes y con los demás miembros de la sociedad.

2. A estos efectos, especifica los actos lesivos que son constitutivos de delito militar y establece las sanciones aplicables a cada caso.

3. En la materia regulada por la presente Ley, para imponer una sanción, se requiere que el hecho produzca una lesión a los bienes jurídicos tutelados, o los ponga en peligro o en riesgo de producirlo; también son de aplicación a esta materia los principios que dimanar de la Constitución de la República de Cuba, los prescritos en los tratados internacionales en vigor en el país, y los demás que se desarrollan en el Código Penal y en esta Ley, según correspondan.

Artículo 2.1. Solo constituyen delitos militares los actos expresamente previstos en la Ley vigente, anterior a su comisión.

2. Las sanciones que se imponen en el proceso penal militar son las establecidas en la ley que rige con anterioridad al acto punible.

3. La ley penal militar aplicable es la vigente en el momento de la comisión del delito; no obstante, esta Ley es la aplicable al hecho delictivo cometido con anterioridad a su vigencia si es más favorable al imputado, acusado o sancionado.

Artículo 3. Las disposiciones del Código Penal son aplicables a los delitos militares y a las personas a las que se les exija responsabilidad penal por estos, excepto cuando contradigan regulaciones específicas del presente código.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales, los preceptos de este código son aplicables con independencia del lugar de comisión del hecho.

Artículo 5. Cuando se aprecie que un mismo hecho puede ser calificado como delitos diferentes, sean comunes o militares, el conflicto de normas se resuelve aplicando las reglas de especialidad, consunción y subsidiaridad.

Artículo 6. Esta Ley es de aplicación a las infracciones constitutivas de delito que cometan los militares y demás personas sujetas a ella.

Artículo 7.1. El fiscal militar puede disponer la aplicación de tratamiento disciplinario, conforme a lo establecido en la legislación procesal penal militar.

2. En los delitos militares que no excedan de tres años de privación de libertad, el jefe militar facultado, previo control de la legalidad de la decisión por el fiscal militar, aplica directamente el Reglamento disciplinario o remite la denuncia al Tribunal de Honor Militar, si concurre alguna de las circunstancias especiales siguientes:

- a) Haber mantenido el infractor buena disciplina con anterioridad a la comisión del hecho;
- b) actuar a causa de la fatiga o agotamiento físico o síquico intenso, como resultado de la prestación excesiva de servicios;
- c) ausencia o ignorancia de hábitos militares propios del poco tiempo en el servicio militar;
- d) obrar en respuesta racional a acciones ilegales, provocativas u ofensivas del jefe o del superior, o del subordinado o subalterno;
- e) la comisión del hecho haya sido provocada por una interpretación errónea de los deberes funcionales o de los intereses del servicio.

3. Cuando el fiscal militar considere que no están presentes los requisitos normativos y circunstancias especiales relacionadas en el apartado anterior, recepciona la denuncia y procede conforme a la legislación procesal penal militar.

4. En situaciones excepcionales, de desastres, elevada o completa disposición combativa, solo compete al fiscal militar disponer la aplicación del Reglamento disciplinario.

TÍTULO II CONCEPTO DE DELITO MILITAR

Artículo 8. Constituye delito militar toda acción u omisión socialmente lesiva y culpable, sancionada por esta Ley, que afecta directamente el orden de cumplimiento del servicio militar.

TÍTULO III RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES

Artículo 9.1 Los delitos militares pueden cometerse por:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, en servicio militar activo;

b) los reservistas, al ser llamados a cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;

c) las personas que, sin estar comprendidas en los incisos a) y b), intervienen de conjunto, como partícipes o cómplices, en un hecho que constituye delito militar.

2. También pueden ser sujetos de los delitos militares que expresamente así lo regulen, las personas que, sin ser militares, ostentan la condición de combatientes en el Ministerio del Interior y se encuentran sujetos a un régimen especial de servicio.

CAPÍTULO II EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 10. Está exento de responsabilidad penal el militar que, encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de la guardia, haga uso racional y reglamentario de las armas para repeler un ataque evidente contra él, las personas u objetivos que protege o custodia; y cuando, encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan sus órdenes o voces preventivas.

Artículo 11. La exención de responsabilidad penal del que obra impulsado por el miedo insuperable que establece el Código Penal, no es aplicable a los militares, que cometan delitos militares o comunes, que afecten los intereses del servicio o el orden de su cumplimiento.

Artículo 12.1 También queda exento de responsabilidad quien cometa un delito de los regulados en este Código, bajo los efectos de un trastorno de la personalidad o desarrollo mental retardado, que, aunque no lo incapacite para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión y dirigir su conducta, constituye una causal de no aptitud para permanecer en el servicio militar activo, siempre que se demuestre la relación entre la afección y el delito.

2. Se exceptúan de lo anterior los hechos que manifiesten una elevada lesividad social, afecten la seguridad del Estado, se ejecuten utilizando medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o generen una notoria afectación a los intereses y actividades del servicio militar. En estos casos el límite mínimo de la sanción puede reducirse a la mitad.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Artículo 13.1. Las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal previstas en el Código Penal, son de aplicación a los delitos cometidos por militares.

2. Además de las señaladas en el Código Penal, son circunstancias atenuantes específicas, en los delitos cometidos por militares, las siguientes:

- a) Observar buena conducta con anterioridad a la comisión del delito;
- b) ejecutar una acción heroica o prestar relevantes servicios a la Patria, antes o después de la comisión del delito;
- c) mostrar arrepentimiento sincero, mediante la propia reprobación moral de su conducta delictiva;
- d) haber obrado, ante la provocación inmediata de un militar que actúa ilícitamente o le inflige un trato degradante o humillante, en menoscabo de su dignidad;
- e) cometer el hecho por razón de influjo o autoridad, bajo la proposición, incitación o cualquier otra forma de intervención del jefe o superior;
- f) actuar a causa de la fatiga o agotamiento físico o síquico intenso, como resultado de la prestación excesiva de servicios;

g) ausencia o ignorancia de hábitos militares propios del poco tiempo en el servicio militar.

3. Además de las señaladas en el Código Penal, son circunstancias agravantes específicas, en los delitos cometidos por militares, las siguientes:

a) Cometer el hecho con conocimiento de que la unidad se encuentra en elevada o completa disposición combativa;

b) ejecutar el hecho, siendo jefe o superior, en unión de sus subordinados o subalternos o en presencia de estos.

TÍTULO IV SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS Y MIXTAS APLICABLES A LOS MILITARES

Artículo 14.1. Los tribunales pueden aplicar a los militares las sanciones principales, accesorias y mixtas contenidas en el Código Penal, excepto la de reclusión domiciliaria y la de servicio en beneficio de la comunidad, cuya ejecución es incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman.

2. Por igual razón, en las sanciones que no excedan de un año de privación de libertad, el tribunal militar puede actuar sin sujeción a la regla establecida en el Artículo 31, apartado 6, del Código Penal.

Artículo 15.1. A los militares les son aplicables, además, las sanciones accesorias de privación o rebaja en grado militar o prohibición de ascenso en grado militar o promoción en cargo, las que pueden imponerse junto con las principales, o en lugar de estas como mixtas.

2. La privación del grado militar es una sanción accesoria que consiste en el descenso a soldado y se establece para los que cometan delitos en los que concurren circunstancias especialmente repulsivas a la observancia de las normas de convivencia social, e incompatibles con los principios que norman el servicio militar.

3. La rebaja en grado consiste en el descenso de uno o dos grados militares por debajo del que se ostenta y puede aplicarse a quien comete un delito que no compromete sus cualidades para continuar en la prestación del servicio.

4. En los casos de oficiales superiores, cuando proceda, el tribunal militar propone, a quien corresponda, que se prive o rebaje el grado al sancionado.

5. La prohibición de ascenso en grado o promoción en cargo, impide temporalmente al sancionado alcanzar el grado inmediato superior al que ostenta u ocupar cargo superior; y puede imponerse por un periodo mayor de 1 año y hasta 5 años.

CAPÍTULO II ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 16.1. Los tribunales militares imponen las sanciones previstas para los delitos militares, aplicando las reglas establecidas en el Código Penal.

2. Además, para adecuar las sanciones, dentro de los marcos establecidos en la Ley, en la extensión que estimen pertinente, los tribunales militares tienen en cuenta:

- a) La jerarquía y función militar del responsable del delito;
- b) la relación entre el hecho y el servicio que prestaba el sujeto; y
- c) el tiempo de prestación de servicio militar.

Sección Segunda Sanciones en situaciones excepcionales y de desastres o durante las acciones combativas

Artículo 17. Cuando se cometa un delito militar en situaciones excepcionales y de desastres o durante las acciones combativas, se aumenta en un tercio el límite mínimo y, en la mitad, el máximo de la sanción prevista para aquel.

Sección Tercera Agravación extraordinaria especial

Artículo 18.1 Si, como resultado del empleo de violencia en la realización de un hecho, se ciega, castra o inutiliza para la procreación a otra persona, o se le causa la pérdida o la inutilidad de un órgano, o las extremidades, o discapacidad mental permanente, se aumenta en una cuarta parte el límite mínimo de la sanción imponible y el máximo, en la mitad.

2. En los delitos de Coacción al jefe o a un superior, Amenaza al jefe o a un superior, Insubordinación y Coacción contra centinela u otro militar, cuando se realizan en grupo o

se utiliza arma de fuego o de otra clase u otro instrumento idóneo para la agresión, los límites mínimo y máximo de la sanción se incrementan en un tercio.

Artículo 19. A los efectos de esta sección, se denomina grupo a la unión concertada de tres o más personas para la comisión de un delito, la que, según las circunstancias concurrentes en el caso, puede ser:

- a) Expresa o tácitamente implícita; y
- b) previa a la ejecución del hecho ilícito, actual o sobrevenida durante su ejecución.

Sección Cuarta

Adecuación de la sanción en personas entre dieciséis y dieciocho años de edad

Artículo 20.1. En los casos de personas entre dieciséis y dieciocho años de edad que cometen delito militar, el tribunal, al adecuar la sanción, evalúa con preferencia la imposición de la sanción de multa o la alternativa de limitación de libertad, siempre que el delito lo disponga en el caso de la primera, o el límite a imponer y las características del hecho y del responsable así lo permitan.

2. Para evitar que el sancionado de este grupo etario cometa nuevos delitos y logre alcanzar su reinserción al colectivo militar, el tribunal militar puede imponer alguna o varias de las prohibiciones y obligaciones establecidas en el Código Penal, siempre que no contravengan las regulaciones del servicio militar.

3. Las prohibiciones y obligaciones referidas en el apartado anterior pueden ser impuestas por el tribunal militar por el tiempo que estime necesario, sin exceder el fijado para la sanción principal.

Sección Quinta

Reincidencia o multirreincidencia y antecedentes penales

Artículo 21. Los tribunales militares aprecian la reincidencia y multirreincidencia, conforme a lo regulado en el Código Penal.

Artículo 22. Los delitos militares no crean antecedente penal, salvo que se disponga expresamente en la sentencia, en cuyo caso se da cuenta al registro correspondiente.

CAPÍTULO III

LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

Artículo 23. Las sanciones de privación de libertad impuestas a los militares se cumplen en unidades militares, unidades disciplinarias o en establecimientos penitenciarios del Ministerio del Interior.

Artículo 24.1. Cuando la sanción de privación de libertad impuesta a los militares no exceda de un año, puede ser cumplida en su propia unidad.

2. Los sancionados a privación de libertad, que cumplen en un establecimiento penitenciario del Ministerio del Interior, causan baja del servicio militar activo.

3. En lo demás, el orden de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regula en las leyes del proceso penal militar, de ejecución penal y su reglamento, y en las demás disposiciones complementarias que a ese efecto dicten los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA EL MANDO ÚNICO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Sección Primera

Violencia contra el jefe o un superior

Artículo 25.1. Quien ejerza violencia contra el jefe o un superior, en relación con el cumplimiento por estos de sus obligaciones militares, sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Cuando la violencia que se describe en el apartado anterior cause lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejan secuelas de alguna clase, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. De producirse lesiones graves, como efecto del hecho previsto en el apartado 1, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

4. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, si del hecho resulta la muerte del jefe o del superior.

Sección Segunda

Coacción al jefe o a un superior

Artículo 26.1 Quien coaccione al jefe o a un superior para que incumpla sus obligaciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si, del hecho previsto en el apartado anterior, resultan consecuencias graves para el servicio o se emplean tecnologías de la información y la comunicación con el propósito de maximizar los efectos de la coacción, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

Sección Tercera

Resistencia al jefe o un superior

Artículo 27. Quien oponga resistencia al jefe o a un superior, en relación con el cumplimiento por éstos de sus obligaciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección Cuarta

Amenaza al jefe o a un superior

Artículo 28.1 Quien, de manera verbal, mediante escrito, gestos o a través de cualquier medio de comunicación, amenace a un jefe o a un superior, en relación con el cumplimiento por éstos de sus obligaciones militares, con cometer un delito en su perjuicio o de sus familiares o persona afectivamente cercana, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si en el hecho previsto en el apartado anterior, se emplean tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, con el propósito de maximizar los efectos de la amenaza, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

Sección Quinta Insubordinación

Artículo 29.1 Quien reciba una orden del jefe o un superior relacionada con el servicio o la disciplina militar y se niegue expresamente a cumplirla, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Si del hecho previsto en el apartado anterior resultan consecuencias graves para el servicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

Sección Sexta Desobediencia

Artículo 30.1 Quien deje de cumplir una orden u otro tipo de disposición del jefe, relacionada con el servicio o la disciplina militar, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Los hechos previstos en el apartado anterior se califican como tal, siempre que no integren un elemento constitutivo de otro delito o progrese a uno de mayor gravedad.

Sección Séptima Reclamación Colectiva

Artículo 31.1. Quien reclame o haga peticiones de manera conjunta con otros militares, en número superior a tres, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que existe reclamación o petición colectiva, aun cuando sea uno solo el que la exprese o presente, siempre que ostente la representación de los demás y estos estén de acuerdo.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL MANDO

Sección Primera Violencia contra subordinado o subalterno

Artículo 32.1. Quien, en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ejerza violencia contra un subordinado o subalterno, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2. Cuando la violencia que se describe en el apartado anterior cause lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejan secuelas de ninguna clase, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

3. De producirse lesiones graves, como efecto del hecho previsto en el apartado 1, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

4. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, si del hecho resulta la muerte del subordinado o subalterno.

Sección Segunda Abuso en el cargo

Artículo 33.1. El jefe o el funcionario que, prevaliéndose de las atribuciones que le están conferidas por razón de su cargo, en forma reiterada o por interés personal ejerza funciones que no le vengan atribuidas o se exceda en las propias de su desempeño, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2. Si a causa de los hechos previstos en el apartado anterior se ocasionan consecuencias graves a los intereses de las unidades y entidades militares, aunque la conducta no sea en forma reiterada ni por interés personal, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Igual sanción que la prevista en el apartado anterior se impone cuando el abuso de las funciones o atribuciones implica tratos crueles, inhumanos o degradantes a alguno de los miembros de las unidades y entidades militares.

Sección Tercera Acoso contra subordinado o subalterno

Artículo 34.1 Quien, directamente o a través de cualquier medio de comunicación, realice contra un subordinado o subalterno actos de acoso mediante requerimientos sexuales para sí o para un tercero o cualquier otro acto potencialmente capaz de producirlo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. De tratarse de otro tipo de acoso que implique discriminación por cualquier circunstancia o condición personal o social del subordinado o subalterno, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Sección Cuarta

Negligencia en el servicio

Artículo 35.1. El jefe o el funcionario que, en forma reiterada, realice negligentemente sus obligaciones o tareas del servicio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Si la conducta negligente, aunque no sea reiterada, la comete el responsable de ordenar la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la seguridad y protección del personal, durante la prestación del servicio militar, o aquel que directamente ha de ejecutarlas, y dé lugar o propicie que se produzca la muerte de una persona o lesiones graves, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

3. Si la conducta negligente, aunque no sea reiterada, la comete quien por razón de su cargo está obligado a garantizar la seguridad y protección de los bienes pertenecientes a unidades y entidades militares y causa un daño patrimonial que excede las disposiciones relativas a la responsabilidad material, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

Sección Quinta

Disposición Común

Artículo 36. A los efectos de este capítulo se considera funcionario a quien, teniendo o no la condición de jefe, cumple con carácter temporal o permanente por razón de su cargo o misión militar, funciones de jefe u otras de carácter económico, administrativo, de custodia o vigilancia, organizativo o de dirección y las ejerza en una unidad, entidad militar o durante la prestación del servicio.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA MILITARES O COMBATIENTES EN SERVICIO DE GUARDIA

Sección Primera

Violencia contra centinela, otro militar o combatiente

Artículo 37.1. Quien ejerza violencia contra un centinela, otro militar o combatiente que se encuentre cumpliendo las obligaciones propias de los servicios de guardia u otro servicio especial, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2. Si, como consecuencia del hecho previsto en el apartado anterior, resultan lesiones que no ponen en peligro la vida de la víctima ni le dejan secuelas de ninguna clase, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

3. Si del hecho previsto en el apartado 1 resultan lesiones graves, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

4. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, si como consecuencia del hecho resulta la muerte de la víctima.

Sección Segunda **Coacción contra centinela, otro militar o combatiente**

Artículo 38.1. Quien coaccione a un centinela, otro militar o combatiente que se encuentre cumpliendo las obligaciones propias de los servicios de guardia u otro servicio especial, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Si del hecho previsto en el apartado anterior resultan consecuencias graves para el servicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección Tercera **Resistencia contra centinela, otro militar o combatiente**

Artículo 39. Quien oponga resistencia a un centinela, otro militar o combatiente que se encuentre cumpliendo las obligaciones propias de los servicios de guardia u otro servicio especial, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

CAPÍTULO II **DELITOS COMETIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO DE GUARDIA U** **OTROS SERVICIOS ESPECIALES**

Artículo 40.1. El centinela o cualquier miembro de la guardia que, durante su turno, abandone el puesto o de cualquier otra forma, infrinja las reglas que norman el cumplimiento del servicio que presta y, de este modo, ponga en peligro la misión asignada o los fines para los cuales está establecida, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año.

2. Si el hecho descrito en el apartado 1 lo comete un miembro de la guardia combativa o de guardafronteras, destinada a la protección de la inviolabilidad del espacio aéreo,

marítimo o terrestre de la República de Cuba o a rechazar un ataque sorpresivo del enemigo, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

3. Si, como consecuencia de los hechos descritos en los apartados anteriores, resultan consecuencias graves para el servicio, la sanción es de privación de libertad de uno a diez años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO MILITAR

Sección Primera

Deserción

Artículo 41.1. Quien, con la intención de evadir definitivamente el servicio militar, abandone la unidad o lugar donde preste el servicio, o deje de presentarse cuando deba hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. En igual sanción incurre el que realice otros actos que evidencien la intención de evadir definitivamente el servicio militar.

Sección Segunda

Ausencia sin permiso

Artículo 42.1. Quien, sin autorización o causa justificada, se ausente de la unidad o del lugar donde preste servicio, o no se presente cuando deba hacerlo, y permanece en esa situación por un término superior a quince días, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año.

2. Si el ausente se presenta voluntariamente antes de transcurrir veinte días de su ausencia, se rebaja el límite mínimo de la sanción imponible en un tercio y el máximo en una cuarta parte.

3. Quien, en dos o más ocasiones, comete el hecho previsto en el apartado 1 por un período superior a siete días e inferior a quince, en un término de tres meses y tiene impuestas correcciones disciplinarias por dichas infracciones, incurre en igual sanción que la prevista en el mencionado apartado.

Artículo 43. En situaciones excepcionales y de desastres, de elevada o completa disposición combativa, este delito se considera cometido cualquiera que sea el término de la ausencia, aunque no sea reiterada.

Sección Tercera
Evasión de las obligaciones del servicio militar

Artículo 44. Quien, para evadir el cumplimiento de sus obligaciones con el servicio militar, se autolesione, intencionalmente contraiga cualquier enfermedad, falsifique documento médico o utilice otro engaño o artificio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

CAPÍTULO IV
ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO POR EL COMBATIENTE

Artículo 45.1 El combatiente que realice actos que evidencien la intención de evadir definitivamente el cumplimiento de sus obligaciones, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si los actos no evidencian la intención mencionada en el apartado anterior y consisten en que se ausenta del lugar donde presta servicio o no se presenta cuando deba hacerlo, sin autorización o causa justificada y permanece en esa situación por un término superior a quince días, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año.

3. Si el ausente se presenta voluntariamente antes de transcurrir veinte días de su ausencia, se rebaja el límite mínimo de la sanción imponible en un tercio y el máximo en una cuarta parte.

4. Si el combatiente, en dos o más ocasiones, comete el hecho previsto en el apartado 2, por un período superior a siete días e inferior a quince, en un término de tres meses y tiene impuestas correcciones disciplinarias por dichas infracciones, incurre en igual sanción que la prevista en el mencionado apartado.

Artículo 46. El combatiente que, con el propósito de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, se autolesione, intencionalmente contraiga cualquier enfermedad, falsifique documento médico o utilice otro engaño o artificio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LOS TRANSPORTES MILITARES

CAPÍTULO I DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE TRANSPORTES MILITARES

Sección Primera

Infracción de las reglas sobre la conducción o explotación de vehículos blindados o de transporte

Artículo 47.1 Quien, infringiendo las reglas específicas que norman la explotación o conducción de los vehículos blindados u otros considerados como técnica de combate o especializada de transporte, cause la muerte a otra persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

2. Si del hecho descrito en el apartado anterior, resultan lesiones graves, se daña gravemente la salud a otra persona o se ocasiona un daño considerable, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

3. Si las lesiones causadas no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejan secuelas de alguna clase, pero requieren tratamiento médico para su curación, la sanción es de privación de libertad de seis a nueve meses o multa de cien a doscientas cuotas, o ambas.

Sección Segunda

Infracción de las reglas sobre la preparación o realización de vuelos

Artículo 48.1 Quien, por infringir las reglas que norman la preparación, realización, aseguramiento o control de vuelos, causa la muerte o lesiones graves a una persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

2. Igual sanción se impone cuando, producto de la infracción a la que se refiere el apartado anterior, se ocasionan daños considerables.

Sección Tercera

Infracción de las reglas sobre navegación

Artículo 49.1 Quien infrinja las reglas que norman la navegación y causa la muerte o lesiones graves a una persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

2. Igual sanción se impone cuando, producto de la infracción a la que se refiere el apartado anterior, se ocasiona el hundimiento o daños considerables al buque o embarcación de guerra o de Estado.

Sección Cuarta

Abandono de buque o embarcación de guerra o de Estado

Artículo 50.1. El comandante de un buque o una embarcación de guerra o de Estado que esté naufragando o en peligro de ello y lo abandone sin cumplir totalmente sus obligaciones, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. El miembro de la tripulación que abandone un buque o embarcación de guerra o de Estado que esté naufragando o en peligro de ello, sin autorización de su comandante o de quien le haya sustituido, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y LIMITADA

Sección Primera

Revelación de información clasificada

Artículo 51.1. Quien, sin el propósito de cooperar con el enemigo, revele información que constituya secreto o secreto de Estado, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años si por ese hecho, se producen consecuencias graves o se emplean tecnologías de la información y la comunicación, con el propósito de maximizar los efectos de la revelación.

3. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior se incurre si el secreto revelado lo poseía la persona por razón de su cargo o le había sido confiado.

4. Si la información clasificada que se revela es de carácter confidencial, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección Segunda

Revelación de información limitada

Artículo 52. Quien, sin el propósito de cooperar con el enemigo, revele información de uso limitado y se ocasionan consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las unidades y entidades militares o estas resultan del empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Sección Tercera

Pérdida de documento, equipo u otro objeto que constituya información clasificada

Artículo 53.1. Quien, a consecuencia de incumplir una norma, orden o disposición, relativas al régimen especial de seguridad en las unidades y entidades militares, pierda un documento contentivo de información o equipo u objeto que, por su clasificación, constituya secreto o secreto de Estado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior ocasiona consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Cuando el documento, equipo u objeto perdido, por sus datos y características, constituya información clasificada de carácter confidencial, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMÁTICA

Sección Primera

Infracciones del régimen de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 54. Quien, incumpliendo las medidas de seguridad informática establecidas en las órdenes y disposiciones que regulan el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, provoque una afectación a los activos digitales, su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en detrimento de la actividad de las unidades y entidades militares, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 55. Quien, sin la debida autorización, acceda o use un sistema informático, soporte de información, programa de computación o base de datos, o cualquier otra aplicación informática empleada en unidades o entidades militares, o permita que otra persona lo haga, con el propósito de apoderarse, utilizar, conocer, revelar o difundir la

información que se almacene, transmita o capture a través de estos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

Artículo 56.1 Los delitos previstos en este capítulo se sancionan siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad y con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

2. Cuando el interviniente en los delitos previstos en este capítulo sea la persona que tiene a su cargo la custodia, operación, seguridad o mantenimiento del sistema, la red, la base de datos o el programa informático, la sanción establecida puede incrementarse hasta en la mitad en sus límites mínimo y máximo.

3. A los declarados responsables de los delitos previstos en este capítulo se les puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes prevista en el Código Penal.

TÍTULO V DELITOS CONTRA LOS BIENES MILITARES

CAPÍTULO I DAÑOS O ENAJENACIÓN A LOS BIENES MILITARES

Artículo 57.1. Quien inutilice o dañe bienes pertenecientes a una unidad o entidad militar, o asignado al servicio de estas, siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Quien venda bienes de propiedad militar o asignados al servicio de las unidades o entidades militares, que le hayan sido entregados para su prestación o para uso personal, o indebidamente realice otros actos de disposición sobre estos, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

3. Si los bienes a que se refieren los apartados anteriores fueran armamentos, explosivos, municiones u otro material de guerra fundamental, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO II PÉRDIDA DE BIENES MILITARES

Artículo 58. Quien pierda armamentos, explosivos, técnica, municiones u otro material de guerra fundamental, que le hubiesen sido entregados para uso del servicio, incurre en

sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

TÍTULO VI DELITOS COMETIDOS DURANTE LAS ACCIONES COMBATIVAS

CAPÍTULO I ENTREGA VOLUNTARIA COMO PRISIONERO

Artículo 59. Quien, por cobardía, no cumpla su deber militar y se entregue voluntariamente al enemigo, como prisionero, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años o privación perpetua de libertad.

CAPÍTULO II DELITOS COMETIDOS EN SITUACIÓN DE PRISIONERO DE GUERRA

Artículo 60.1. Quien, ocupe un cargo de mando y, en ocasión de ser prisionero de guerra, ejerza violencia o maltrate a otros prisioneros, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Igual sanción se aplica a quien, como prisionero, con el fin de lograr ventajas por parte del enemigo, ejecuta actos que perjudican a otros prisioneros.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, se ocasionan lesiones graves o la muerte de un prisionero, la sanción es de privación de libertad de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los efectos de esta Ley se entiende por combatientes del Ministerio del Interior a las personas que, por sus funciones y responsabilidades, se equiparan a los militares en servicio activo, porque tributan directamente al orden interior, la defensa y la seguridad nacional, según lo determinado en la norma jurídica que regule la misión, las funciones y la organización del Ministerio del Interior, en consulta con el presidente de la República de Cuba, quedando sujetos a esta Ley, en lo que corresponda, mientras dure su equiparación.

SEGUNDA: A los combatientes se les aplica la parte general de este código en lo que sea atinente; y, de la parte especial, además de lo preceptuado en los artículos 45 y 46, se les exige responsabilidad penal por los delitos de Insubordinación, Desobediencia, Abuso en el cargo, Acoso contra subordinado o subalterno, Negligencia en el servicio, Violencia,

Coacción o Resistencia contra centinela, otro militar o combatiente, Infracciones de las normas relativas al servicio de guardia u otros servicios especiales y el de Daños, enajenación o pérdida de los bienes militares, previstos, por ese orden, en los artículos 29, 30, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 57 y 58 del presente código.

TERCERA: La Ley de Ejecución Penal y su reglamento determinan las formas de ejecución de las sanciones previstas en este código, así como los derechos y garantías de los sancionados durante su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan la Ley No. 22 de 15 de febrero de 1979, “Ley de los Delitos Militares”, el Decreto Ley No. 152 de 21 agosto de 1994, y cualquier otra disposición jurídica que se oponga a lo establecido en esta Ley.

SEGUNDA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Interior quedan encargados de actualizar el reglamento disciplinario aplicable a los militares y de responsabilidad material.

TERCERA: Esta Ley entra en vigor a partir de los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los ____ días del mes de _____ de 2023. “Año 65 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular